**TITULO XII**

(Título incorporado por art. 3° de la[Ley N°24.316](http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24316)B.O. 19/5/1994)

De la suspensión del juicio a prueba

**ARTICULO 76 bis**

.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena dereclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicioa prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del dañoen la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconcimiento de laresponsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimientoen resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y eneste último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civilcorrespondiente.Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condenaaplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena demulta aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además,que se pague el mínimo de la multa correspondiente.El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblementeresultarían decomisados en caso que recayera condena.No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de susfunciones, hubiese participado en el delito.Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos conpena de inhabilitación.

(Artículo incorporado por art. 3° de la[Ley N° 24.316](http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24316)B.O. 19/5/1994)

**ARTICULO 76 ter**

.- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entreuno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conductaque deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocierancircunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de lacondicionalidad de la ejecución de la posible condena.Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los dañosen la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá laacción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto sele devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrápretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, lapena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delitoha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiracióndel plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido lasreglas impuestas en una suspensión anterior.

(Artículo incorporado por art. 4° de la[Ley N° 24.316](http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24316)B.O. 19/5/1994)

**ARTICULO 76 quater.**

- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso lasreglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a laaplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudierancorresponder.

(Artículo incorporado por art. 5° de la[Ley N° 24.316](http://infoleg.mecon.gov.ar/scripts1/busquedas/cnsnorma.asp?tipo=Ley&nro=24316)B.O. 19/5/1994)